

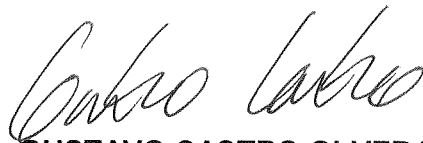


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

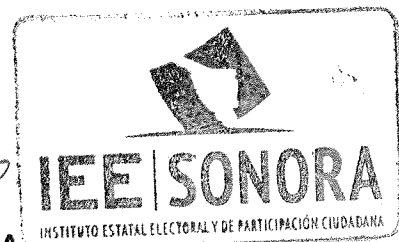
En Hermosillo, Sonora, el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas con dos minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo: auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2020, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-01/2020, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, escrito recibido en oficialía de partes el veintidós de julio del presente año a las trece horas treinta y cinco minutos, escrito recibido en oficialía de partes el veintidós de julio del presente año a las catorce horas veinte minutos, escrito recibido en oficialía de partes el treinta y uno de julio del presente año, a las diecisiete horas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SOMORA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

- - - VISTO el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las diecisiete horas del día treinta y uno de julio de dos mil veinte, se tiene a la ciudadana Berenice Jiménez Hernández, en su carácter de Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, presentando escrito relativo a contestación de denuncia por parte de la C: Maria del Rosario Quintero Barbón, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su recurso, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los denunciados o presuntos sujetos responsables, contarán con un plazo de setenta y dos horas a partir del respectivo emplazamiento, para realizar las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito. Sin embargo, no se establecen la especificación de los requisitos con los que debe de contar el escrito respectivo, por lo cual se adoptará lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, el cual señala los requisitos que debe de cumplir la contestación de una denuncia dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador. -----

- - - En dicho tenor, conforme a lo previsto en las referidas disposiciones normativas señaladas en el párrafo anterior, del escrito, de mérito, se advierte que la denunciada cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo, toda vez que la contestación de la denuncia cuenta con el nombre de la parte denunciada, así como su firma autógrafa; se refieren los hechos que se le imputan, dando su respectiva consideración al respecto; señala un domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y se autorizan personas para recibir las; y si bien no aportan documentos para acreditar su personería, conforme lo establece el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, la misma se encuentra acreditada mediante documentos que obran en este Instituto

Estatad Electoral. -----
- - - En dicho sentido, y toda vez que se acredita lo previsto en cuanto a requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores- electorales, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera pertinente admitir la contestación de denuncia de mérito, y se ordena su respectiva integración dentro del expediente IEE/PSVPG-01/2020. -----
- - - Se tiene por acreditado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de cuenta, así como a la persona que se autorizan como abogado. -----
- - - En dicho sentido, notifíquese los escrito de cuenta y el presente auto a la ciudadana María del Rosario Quintero Barbón, en el domicilio señalado para dichos efectos; para los efectos a que haya lugar. -----
- - - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. -----
- - - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.-ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----


LIC. NERY RUIZ ARVIZU

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.-Se ordena publicar en estrados por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede. Conste. - - - - -

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.-----

--- VISTO los escritos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto, el primero a las trece horas con treinta y cinco minutos y el segundo a las catorce horas con veinte minutos, ambos del día veintidós de julio de dos mil veinte, se tiene a los ciudadanos Gildardo Real Ramírez y Ernesto Munro Palacio, presentando los respectivos escritos relativos a contestación de denuncia por parte de la C. María del Rosario Quintero Borbón, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su recurso, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- - - En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los denunciados o presuntos sujetos responsables, contarán con un plazo de setenta y dos horas a partir del respectivo emplazamiento, para realizar las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito. Sin embargo, no se establecen la especificación de los requisitos con los que debe de contar el escrito respectivo, por lo cual se adoptará lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, el cual señala los requisitos que debe de cumplir la contestación de una denuncia dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.-----

--- En dicho tenor, conforme a lo previsto en las referidas disposiciones normativas señaladas en el párrafo anterior, del escrito de mérito, se advierte que los denunciados cumplieron con el plazo para presentar su contestación de denuncia, asimismo se tiene que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo, toda vez que la contestación de la denuncia cuenta con el nombre de la parte denunciada, así como su firma autógrafa; se refieren los hechos que se le imputan, dando su respectiva consideración al respecto; señala un domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y se autorizan personas para recibirlas; y si bien no aportan documentos para acreditar su personería, conforme lo establece el artículo 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes



sancionadores electorales, la misma se encuentra acreditada mediante documentos que obran en este Instituto Estatal Electoral. -----

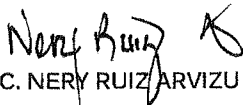
- - - En dicho sentido, y toda vez que se acredita lo previsto en cuanto a requisitos y plazos establecidos en los artículos 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 35 del Reglamento de Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera pertinente admitir las contestaciones de denuncia de mérito, y se ordena su respectiva integración dentro del expediente IEE/PSVPG-01/2020. -----

- - - Se tienen por acreditado los domicilio señalados para oír y recibir notificaciones señalados en los escritos de cuenta, así como a las personas que se autorizan como abogado. -----

- - - En dicho sentido, notifíquese los escritos de cuenta y el presente auto a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en el domicilio señalado para dichos efectos; para los efectos a que haya lugar. -----

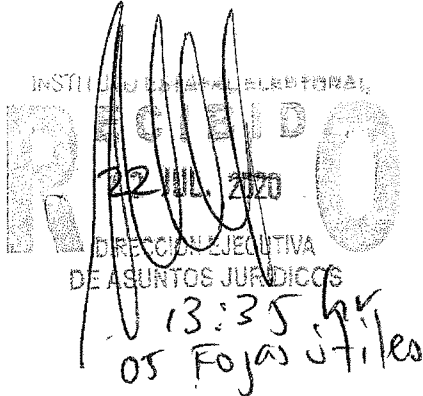
- - - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. -----

- - - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----


LIC. NERY RUIZ ARVIZU

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. -----



**ASUNTO: SE REALIZAN
MANIFESTACIONES**

REF. IEE/PSVPG-01/2020

Hermosillo Sonora a 22 de julio de 2020

**LIC. NERY RUIZ ARVIZU
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE.**

GILDARDO REAL RAMIREZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir próximas notificaciones el ubicado en la Calle Allende #34, Colonia Las Palmas, de esta ciudad, y al Lic. Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez para oír las y recibirlas, comparezco ante Usted para presentar las manifestaciones que a nuestro derecho convengan en relación al emplazamiento notificado por ese Instituto el pasado 17 de Julio de 2020, derivado del escrito de demanda suscrito por la C. María del Rosario Quintero Borbón en los que se me hacen señalamientos de supuestos actos que considera violatorios a las normas de prevención y erradicación de violencia política por razón de género; por lo que me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Carece de razón la denunciante en sus argumentos pues niego que en el caso que se me señala en la referida denuncia, un servidor haya llevado a cabo una campaña mediática en su contra en distintos medios de comunicación, así como redes sociales con el objetivo de denostar su labor o función como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

SEGUNDO. - Carece de razón la denunciante en sus argumentos pues niego que en el caso que se me señala en la referida denuncia, un servidor haya llevado a cabo entrevistas en medios de comunicación que sean consideradas constitutivas de violencia política.

TERCERO.- Carece de razón la demandante al señalar que el suscrito “tiene el carácter de autoridad en la demanda de juicio político” presentada en su contra, ello en virtud de que la autoridad encargada de analizar, discutir y dictaminar en su caso, si existen o no elementos suficientes para iniciar un procedimiento de juicio político es la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y de la cual, **YO NO FORMO PARTE**.

Tal atribución la establecen los artículos 275 y 278 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas que a la letra dicen:

*Artículo 275.- Recibida en el Congreso la solicitud de juicio político, su Presidente la turnará a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.*

*Artículo 278.- **La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, asumiendo las funciones de Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta que se impute al servidor público, estableciendo las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Para este efecto, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre la acusación y las pruebas aportadas en su contra, haciéndole saber su garantía de defensa, así como su obligación de comparecer, ante dicha Comisión, dentro de los siete días naturales que sigan a la notificación, o responder por escrito, nombrando defensor. A partir de esta notificación el servidor público quedará provisionalmente separado de su cargo.*

Del mismo modo, llama la atención el hecho de que la actora afirme como un hecho que existe incoado un procedimiento de juicio político en su contra, cosa que aún no sucede, pues el artículo 276 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora establece en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 276.- Ratificada la denuncia, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determinará, en un plazo de diez días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 270

de esta Ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos sujetos a responsabilidad política y si la denuncia y las pruebas ofrecidas ameritan la incoación del procedimiento.

Cabe aclarar que la comisión dictaminadora no ha determinado aún si amerita la incoación de dicho procedimiento pues, como es de conocimiento público, existe un acuerdo de suspensión de plazos a los asuntos en trámite en el Congreso del Estado de Sonora emitido por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política en razón de la contingencia sanitaria hasta que las mismas autoridades Federales o Estatales acuerden la reactivación de actividades.

CUARTO. - Carece de razón la demandante al señalar que en la sesión del pleno de fecha 25 de febrero del presente año en la que se dio cuenta a la mesa directiva del escrito de solicitud de juicio político presentado en su contra, haya solicitado "hacer propia" la solicitud como lo señala en su escrito pues, lo que efectivamente sucedió fue que ejercí mi labor legislativa con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora que a la letra señala:

*ARTÍCULO 125.- Toda iniciativa de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga la comisión a la que deba turnarse para su estudio y dictamen. **Si la proposición estuviere apoyada por uno o más diputados, desde luego se pasará a la comisión que corresponda.***

De lo anterior, se desprende que los solicitantes del juicio político en contra de la C. Rosario Quintero Borbón, carecen del derecho constitucional de iniciativa, motivo por el cual de no haber apoyado la proposición, la misma se hubiera turnado a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, situación que dilataría el proceso legislativo para que el tema llegara a la comisión dictaminadora, es decir a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que dicho actuar estuvo apegado en todo momento al

marco normativo del Poder Legislativo tal y como se acredita en la fundamentación referida en el párrafo anterior.

QUINTO.- Carece de razón la denunciante en sus argumentos pues niego que en el caso que se me señala en la referida denuncia, un servidor haya llevado a cabo acción alguna que menoscabe o limite los derechos político-electorales de la denunciante o de las mujeres en general, o que imprima violencia política contra las mujeres por razón de género, o con elementos de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

SEXTO. - Con referencia a las imágenes contenidas en las fojas 0027, 0028, 0029, 0030, 0031 y 0032 de los anexos del escrito inicial de demanda me es imposible manifestarme en virtud de que son ilegibles y confusas en su apreciación.

SEPTIMO. - Carece de razón la denunciante en sus argumentos pues niego que en el caso que se me señala en la referida denuncia, un servidor haya llevado a cabo acciones que denigren, descalifiquen, calumnien o injurien el ejercicio de la función pública de la denunciante u otra mujer con la finalidad de menoscabar su imagen pública para limitar y anular sus derechos políticos.

OCTAVO. - Carece de razón la denunciante en sus argumentos pues niego que en el caso que se me señala en la referida denuncia, un servidor me haya referido a la denunciante u otra mujer como corrupta, opaca, nepotista, transa, ineficiente e incompetente debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

NOVENO.- Carece de razón la denunciante en sus argumentos pues niego que en el caso que se me señala en la referida denuncia, un servidor haya utilizado frases que traten de descalificar el trabajo de la denunciante u otra mujer, como alcaldesa como las relativas a que ha afectado el patrimonio de los habitantes del Navojoa, Sonora, y que tiene el municipio sumido en la ingobernabilidad, o

que se haya relacionado lo anterior con fines políticos al incluir frases como “Navojoa merece más”, “pobre Navojoa”, “morenista desfalca alcaldía de Navojoa”, “vamos a darle la vuelta”, “renuncia”, ni hemos hecho amenazas como la que afirma la denunciante que le hayamos dicho que “ya está todo listo para destituirme de mi cargo y sancionarme” y con expresiones que la retan como “nos vemos en el congreso” **debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.**

DÉCIMO. - Carece de razón la denunciante en sus argumentos pues niego que mi ejercicio como Diputado Local sea causa de algún tipo de responsabilidad por publicaciones realizadas y compartidas a mis seguidores en mis cuentas personales de Twitter y Facebook y que ninguna de esas publicaciones se refiere **a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.**

En consecuencia, a Usted respetuosamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma dando formal contestación a su auto de fecha 14 de julio del presente año, así como señalado el domicilio para oír y recibir futuras notificaciones.

SEGUNDO. - Resolver como improcedente la denuncia por violencia política de género promovido por la C. María del Rosario Quintero Borbón en contra del suscrito y otros.

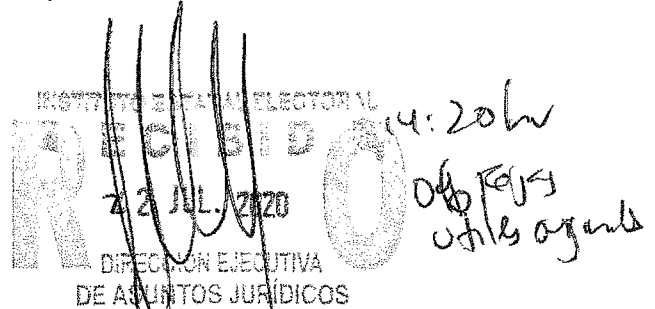
PROTESTO LO NECESARIO


GILDARDO REAL RAMÍREZ

ASUNTO: SE REALIZAN
MANIFESTACIONES Y SE INTERPONE
DENUNCIA POR VIOLACIONES A LA
NORMATIVA ELECTORAL
REF: EXPEDIENTE IEE/PSVPG-01/2020

HERMOSILLO, SONORA A 22 DE JULIO DE 2020

LIC. NERY RUIZ ARVIZU
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
PRESENTE. -



ERNESTO MUNRO PALACIO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, personalidad que tengo plenamente acreditada en los expedientes de ese Instituto, me apersono a nombre propio y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, señalados como denunciados en el expediente del rubro, señalando para próximas notificaciones en el expediente el domicilio particular Monessi 5 en Mónaco Privada Residencial en Hermosillo, Sonora y al Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal para oír las y recibirlas en mi nombre y en el del PAN, a presentar las manifestaciones que a nuestro derecho convengan en relación al emplazamiento notificado por ese Instituto el pasado 17 de Julio de 2020, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna tendiente a dar como objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o de las mujeres en general;

SEGUNDO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que se base en elementos de género, como lo pueden ser, que sean dirigidos a una mujer por ser mujer o con algún impacto diferenciado en las mujeres o que afecte desproporcionadamente a las mujeres, dirigidos a la denunciante o de las mujeres en general;

TERCERO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que menoscabe o limite los derechos político-electorales de la denunciante o de las mujeres en general, o que imprima violencia política contra las mujeres por razón de género, o con elementos de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

CUARTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que obstaculice los derechos de asociación o afiliación política a la denunciante o de las mujeres en general;

QUINTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que oculte información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades a la denunciante o de las mujeres en general;

SEXTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que oculte la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de la denunciante o de las mujeres en general;

SÉPTIMO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que proporcione a mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa para impedir el registro su registro, de la denunciante o de las mujeres en general;

OCTAVO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que obstaculice la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, con respecto a la denunciante o de las mujeres en general;

NOVENO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, tanto de la denunciante o de las mujeres en general;

DÉCIMO. - El Partido Acción Nacional no es responsable por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, en términos de la Jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en sesión pública celebrada el 29 de julio de 2015;

DÉCIMO PRIMER. - Al suscrito y el Partido Acción Nacional nos es imposible manifestarnos sobre las pretendidas imágenes que se despliegan en las copias fotostáticas, en particular en las fojas 0027 a la 0032 de los anexos por no ser legibles y ser confusas en su apreciación;



DÉCIMO SEGUNDO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos publicado en cualquier medio elementos constitutivos de violencia política contra la denunciante u otra mujer o que su contenido haya tenido el objeto de menoscabar el libre ejercicio de su cargo como presidenta del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora o contra el libre desarrollo de su función pública.

DÉCIMO TERCERO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos denigrado, descalificado, calumniado o injuriado el ejercicio de la función pública de la denunciante u otra mujer con la finalidad de menoscabar su imagen pública para limitar y anular sus derechos políticos.

DÉCIMO CUARTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos incurrido en una acción concertada de violencia política contra la denunciante u otra mujer por razón de género.

DÉCIMO QUINTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional manifestamos que en le segundo párrafo de la página 10 de la denuncia (foja 0033 de los anexos notificados), la denunciante se refiere a “las publicaciones que los suscritos han publicado y compartido en sus redes sociales”, mismas que no se acompañan y por la confesión, se asume que son actos propios de la denunciante, por lo que nos es imposible referirnos a lo que se expresa en ese párrafo.

DÉCIMO SEXTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, nos hayamos referido a la denunciante u otra mujer como corrupta, opaca, nepotista, transa, ineficiente e incompetente debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos acompañado frases que traten de descalificar el trabajo de la denunciante u otra mujer, como alcaldesa como las relativas a que ha afectado el patrimonio de los habitantes del Navojoa, Sonora, y que tiene el municipio sumido en la ingobernabilidad, o que hayamos relacionado lo anterior con fines políticos al incluir frases como “Navojoa merece más”, “pobre Navojoa”, “morenista defalca alcaldía de Navojoa”, “vamos a darle la vuelta”, “renuncia”, ni hemos hecho amenazas como la que afirma la denunciante que le hayamos dicho que “ya está todo listo para destituirme de mi cargo y sancionarme” y con expresiones que la retan como “nos vemos en el congreso” debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

DÉCIMO OCTAVO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos publicado en las cuales se estereotipa a la denunciante u otra mujer, como “un ente sujeto a protección” o que se le minimice por su condición de mujer, o en las que se afirme que no sabe gobernar o que es corrupta o que

no debería ser presidenta municipal debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

DÉCIMO NOVENO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos publicado contenido alguno en el que se estereotipe a la denunciante u otra mujer, como "un ente sujeto a protección" o que se le minimice por su condición de mujer, o en las que se afirme que no sabe gobernar o que es corrupta o que no debería ser presidenta municipal debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

DUODÉCIMO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos utilizado las redes oficiales del PAN o las personales para publicar ofensa alguna contra la denunciante u otra mujer, en particular que "*Lamentamos los gobiernos de morena son una tendencia a nivel nacional por su mal gobierno, por hacer las cosas de manera anárquica e irresponsable, y Navojoa es otro ejemplo más, gobernando pesimamente (sic.)*" debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

DUODÉCIMO PRIMERO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, nuestras acciones actualicen los supuestos hipotéticos de violencia política contra las mujeres previstos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII, del artículo 20, Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en alguna otra norma general.

DUODÉCIMO SEGUNDO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, nuestras acciones sean causa de algún tipo de responsabilidad por publicaciones realizadas y compartidas a nuestros seguidores en las cuentas personales de Twitter y Facebook que administramos y que ninguna de esas publicaciones se refiere a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

DUODÉCIMO TERCERO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora en términos de los Estatutos del PAN se ostentan la representación legal del PAN en la entidad y en el municipio, respectivamente.

DUODÉCIMO CUARTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, se acredite responsabilidad alguna en la comisión de violencia política por razón de género.

DUODÉCIMO QUINTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional negamos que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, se acredite responsabilidad alguna en la comisión de violencia política por razón de género.

DUODÉCIMO SEXTO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional ante la imposibilidad de especificar las razones o hechos por los que se nos denuncia, ya sea por lo expresado en la manifestación DÉCIMO PRIMER o por no encontrarlas en algún otro apartado en las copias de la denuncia que se nos trasladó, nos es imposible determinar a plenitud las circunstancias de hecho, modo, tiempo y lugar de esas razones o hechos, por lo que si ese órgano sustanciador determina que alguna de esas razones o hechos tuvo lugar el 29 de mayo pasado o previo a esa fecha, en que se publicó precisamente la reglamentación de la materia en nuestro estado en el Boletín Oficial, pedimos que en términos constitucionales, no se aplique en forma retroactiva en contra nuestra y sólo en lo que a nuestro interés beneficie.

DUODÉCIMO SÉPTIMO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional ante la imposibilidad de manifestarnos en la totalidad de las pruebas ofrecidas pues no se encuentran materializadas en las copias de traslado que se nos notificó, pedimos que una vez se tengan al alcance del expediente, se nos haga llegar copia legible de ellas, para poder manifestarnos a nuestra conveniencia en términos del artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

DUODÉCIMO OCTAVO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional demandan a esa instancia electoral administrativa que la denuncia notificada en el expediente del rubro sea calificada como evidentemente frívola en términos del noveno párrafo fracción IV del artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a la luz de la Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 de mayo de 2002, bajo el rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. DE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

DUODÉCIMO NOVENO. - El suscrito y el Partido Acción Nacional demandan a esa instancia electoral administrativa que ante la promoción de denuncias frívolas, como es el caso de la que se nos notificó en el expediente del rubro, sirva el presente escrito también como **DENUNCIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL** contra la denunciante en el expediente del rubro, demandando se inicie el procedimiento sancionador electoral por la comisión de la infracción por parte de la denunciante, establecida en el artículo 273 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a la luz de la Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 de mayo de 2002, bajo el rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. DE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", y que en términos del tercer párrafo del artículo 293 cumplimos los requisitos:

I.- El nombre del denunciante es el Partido Acción Nacional a través del suscrito Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, personalidad que tengo plenamente acreditada en los expedientes de ese Instituto Estatal Electoral, igualmente manifiesto que la firma del suscrito se encuentra la calce del documento;



II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado ya quedó establecido;

III.- Los documentos para acreditar mi personería, se han invocado en el propio acuerdo notificado a consecuencia del expediente del rubro, y también se encuentran en los archivos de ese IEE;

IV.- La narración sucinta de los hechos y preceptos presuntamente violados son los que constan en el expediente del rubro que devienen en la infracción invocada en el proemio de esta manifestación;

V.- Ofrecemos como prueba el expediente del rubro en su entero;

VI.- Al ser el PAN un partido político, se hace por medio de este escrito.

Una vez vertidas las manifestaciones y denuncia anteriormente expuestas, muy respetuosamente pido a ese órgano administrativo electoral:

- I. Tener al suscrito y a mi representado Partido Acción Nacional acudiendo a presentar las manifestaciones que a nuestro interés conviene con motivo del expediente del rubro notificado, mismas que pedimos deben ser asociadas y valoradas ante cada una de las manifestaciones vertidas en la denuncia en nuestra contra del expediente, demandando a esa autoridad se exprese sobre todos y cada uno de nuestros razonamientos manifestados;
- II. Acreditar el domicilio para oír y recibir notificaciones y a quien pueda hacerlo en mi nombre y el del PAN;
- III. Admitir la denuncia presentada en este escrito; y
- IV. Atender todas y cada una de las peticiones que pueden inferirse de las manifestaciones vertidas.

**PROTESTO LO NECESARIO
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA**


ERNESTO MUNRO PALACIO

EXPEDIENTE IEE/PSVPG-01/2020
MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBON
VS
PARTIDO ACCION NACIONAL Y OTROS

ASUNTO: SE REALIZAN MANIFESTACIONES Y
SE INTERPONE DENUNCIA POR
VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL

LIC. NERY RUIZ ARVIZU
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA
PRESENTE. -



Original
07 Fojas
0 files
A.006

BERENICE JIMENEZ HERNANDEZ, en mi carácter de Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, personalidad que tengo plenamente acreditada en el expediente en el cual se actúa, señalando como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Monessi número 5 del Fraccionamiento Mónaco Privada Residencial en Hermosillo, Sonora, autorizando al Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal para oír y recibirlas en mi nombre y representación, comparezco respetuosamente para exponer:

Que por medio del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estando dentro de tiempo y forma legal, vengo dando contestación a la improcedente y frívola denuncia interpuesta en mi contra por parte de la C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, por presuntas violaciones a lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia en el Estado de Sonora, para lo cual me remito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

1.- Se da contestación al hecho marcado con el número 1 del capítulo correspondiente del escrito que se atiende, siendo el único numeral en el cual se establecen todas las acciones que se atribuyen a la suscrita en relación con la improcedente y frívola denuncia, en los siguientes términos:

a).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna tendiente a dar como objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o de las mujeres en general;

b).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que se base en elementos de género, como lo pueden ser, que sean dirigidos a una mujer por ser mujer o con algún impacto diferenciado en las mujeres o que

afecte desproporcionadamente a las mujeres, dirigidos a la denunciante o de las mujeres en general;

c).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que menoscabe o limite los derechos político-electorales de la denunciante o de las mujeres en general, o que imprima violencia política contra las mujeres por razón de género, o con elementos de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

d).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que obstaculice los derechos de asociación o afiliación política a la denunciante o de las mujeres en general;

e).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que oculte información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades a la denunciante o de las mujeres en general;

f).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que oculte la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de la denunciante o de las mujeres en general;

g).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que proporcione a mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa para impedir el registro su registro, de la denunciante o de las mujeres en general;

h).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado acción alguna que obstaculice la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, con respecto a la denunciante o de las mujeres en general;

i).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos desplegado cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, tanto de la denunciante o de las mujeres en general;

j).- Nos es imposible manifestarnos sobre las pretendidas imágenes que se despliegan en las copias fotostáticas, en particular en las fojas 0027 a la 0032 de los anexos por no ser legibles y ser confusas en su apreciación;

k).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos publicado en cualquier medio elementos constitutivos de violencia política contra la denunciante u otra mujer o que su contenido haya tenido el objeto de menoscabar el libre

ejercicio de su cargo como presidenta del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora o contra el libre desarrollo de su función pública.

l).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos denigrado, descalificado, calumniado o injuriado el ejercicio de la función pública de la denunciante u otra mujer con la finalidad de menoscabar su imagen pública para limitar y anular sus derechos políticos.

m).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos incurrido en una acción concertada de violencia política contra la denunciante u otra mujer por razón de género.

n).- En el segundo párrafo de la página 10 de la denuncia (foja 0033 de los anexos notificados), la denunciante se refiere a "las publicaciones que los suscritos han publicado y compartido en sus redes sociales", mismas que no se acompañan y por la confesión, se asume que son actos propios de la denunciante, por lo que nos es imposible referirnos a lo que se expresa en ese párrafo.

o).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, nos hayamos referido a la denunciante u otra mujer como corrupta, opaca, nepotista, transa, ineficiente e incompetente debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

p).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos acompañado frases que traten de descalificar el trabajo de la denunciante u otra mujer, como alcaldesa como las relativas a que ha afectado el patrimonio de los habitantes del Navojoa, Sonora, y que tiene el municipio sumido en la ingobernabilidad, o que hayamos relacionado lo anterior con fines políticos al incluir frases como "Navojoa merece más", "pobre Navojoa", "morenista desfalca alcaldía de Navojoa", "vamos a darle la vuelta", "renuncia", ni hemos hecho amenazas como la que afirma la denunciante que le hayamos dicho que "ya está todo listo para destituirme de mi cargo y sancionarme" y con expresiones que la retan como "nos vemos en el congreso" debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

q).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos publicado en las cuales se estereotipa a la denunciante u otra mujer, como "un ente sujeto a protección" o que se le minimice por su condición de mujer, o en las que se afirme que no sabe gobernar o que es corrupta o que no debería ser presidenta municipal debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.

r).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, hayamos publicado contenido alguno en el que se estereotipe a la denunciante u otra mujer, como "un ente sujeto a protección" o que se le minimice por su condición de mujer, o en las que se afirme que no sabe gobernar o que es corrupta o que no debería ser presidenta municipal debido a su condición de mujer u otra razón de género o con la finalidad de anular o disminuir sus derechos políticos-electorales.



s).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, nuestras acciones actualicen los supuestos hipotéticos de violencia política contra las mujeres previstos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII, del artículo 20, Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en alguna otra norma general.

t).- Niego categóricamente que en el caso que se nos señala en la denuncia o en algún otro, se acredite responsabilidad alguna en la comisión de violencia política por razón de género.

2.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018, estableció lo siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

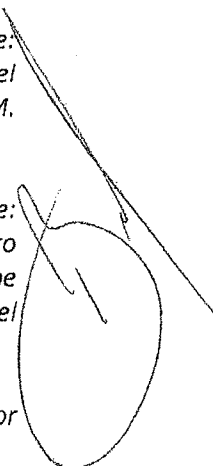
Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.— Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is slanted and appears to be 'Janine M. Otálora Malassis'. The stamp is mostly blank with some faint markings.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En la resolución de fecha 12 de julio de 2017 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo número SUP-JDC-383/2017, la Autoridad Jurisdiccional en cita señaló lo siguiente:

“Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

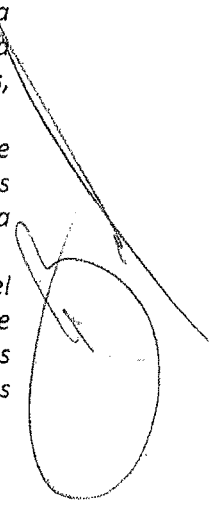
...

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),[30] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...].”

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.



Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario."

La jurisprudencia antes trascrita es clara y contundente para determinar cuáles son los elementos que deben actualizarse y que deben analizarse por las autoridades electorales, para resolver denuncias sobre actos que involucren violencia política contra la mujer; así mismo la autoridad en cita en la resolución que se transcribe anteriormente, realiza una exposición amplia de lo que debemos considerar como violencia política contra la mujer, señalando con mucha precisión que no se debe dar un trato preferenciado a las mujeres por el simple hecho de ser mujer, situación que pretende lograr la hoy denunciante.

SOLICITUD DE NO APLICACIÓN IRRETROACTIVA DE LA LEY EN NUESTRO PERJUICIO

Ante la imposibilidad de especificar las razones o hechos por los que se nos denuncia, ya sea por lo expresado en la manifestación DÉCIMO PRIMER o por no encontrarlas en algún otro apartado en las copias de la denuncia que se nos trasladó, nos es imposible determinar a plenitud las circunstancias de hecho, modo, tiempo y lugar de esas razones o hechos, por lo que si ese órgano sustanciador determina que alguna de esas razones o hechos tuvo lugar el 29 de mayo pasado o previo a esa fecha, en que se publicó precisamente la reglamentación de la materia en nuestro estado en el Boletín Oficial, pedimos que en términos constitucionales, no se aplique en forma retroactiva en contra nuestra y sólo en lo que a nuestro interés beneficie.

MANIFESTACIÓN EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS

Ante la imposibilidad de manifestarnos en la totalidad de las pruebas ofrecidas pues no se encuentran materializadas en las copias de traslado que se nos notificó, pedimos que una vez se tengan al alcance del expediente, se nos haga llegar copia legible de ellas, para poder manifestarnos a nuestra conveniencia en términos del artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

DENUNCIA POR FRIVOLIDAD

Con base en lo dispuesto en el noveno párrafo fracción IV del artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a la luz de la Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 de mayo de 2002, bajo el rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. DE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", solicito a esa instancia electoral administrativa que la denuncia notificada en el expediente del rubro sea calificada como evidentemente frívola.

En ese sentido, ante la promoción de denuncias frívolas, como es el caso de la que se nos notificó en el expediente del rubro, sirva el presente escrito también como DENUNCIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL contra la denunciante en el expediente en el cual se actúa, demandando se inicie el procedimiento sancionador electoral por la comisión de la infracción por parte de la denunciante, establecida en el artículo 273 fracción II de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que en términos del tercer párrafo del artículo 293 cumplimos los requisitos:

- I.- El nombre del denunciante, BERENICE JIMENEZ HERNANDEZ.
- II.- El domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado ya quedó establecido;
- III.- Los documentos para acreditar mi personería, se presenta la denuncia a título personal;
- IV.- La narración sucinta de los hechos y preceptos presuntamente violados son los que constan en el expediente del rubro que devienen en la infracción invocada en el proemio de esta manifestación;
- V.- Ofrecemos como prueba el expediente del rubro en su entero;

Una vez vertidas las manifestaciones y denuncia anteriormente expuestas, muy respetuosamente pido a ese órgano administrativo electoral:

PRIMERO: Tener a la suscrita, desahogando la vista concedida mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, cumpliendo con lo establecido en el artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, realizando las manifestaciones que a nuestro interés conviene, dando contestación a la improcedente y frívola denuncia presentada por la C. María del Rosario Quintero Borbón, mismas que pedimos deben ser asociadas y valoradas ante cada una de las manifestaciones vertidas en la denuncia en nuestra contra del expediente, demandando a esa autoridad se exprese sobre todos y cada uno de nuestros razonamientos manifestados;

SEGUNDO: Acreditar el domicilio para oír y recibir notificaciones y a quien pueda hacerlo en mi nombre y representación.

TERCERO: Admitir la denuncia presentada en este escrito; y

CUARTO: Atender todas y cada una de las peticiones que pueden inferirse de las manifestaciones vertidas.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMOSILLO, SONORA A 23 DE JULIO DE 2020


C. BERENICE JIMENEZ HERNANDEZ



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas con dos minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil veinte, se publicó por estrados cédula de notificación; del auto dictado dentro del del Expediente: IEE/PSVPG-01/2020, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, y anexos, por lo que a las diez horas con tres minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

